



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000369/2015**
NIG: 3907545320150001087
Materia: Administración Tributaria
Resolución: Sentencia 000070/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			ANA ISABEL RODRIGUEZ GALGUERA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	RODRIGO SAEZ BERECIARTU

SENTENCIA nº 000070/2016

En Santander, a 6 de abril de 2016.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 369/15 sobre tributos en el que actúa como demandante representado y defendido por la Letrado Sra. Rodríguez Galguera siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterrillo y asistido por el Letrado Sr. Saez Bereciartu, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Letrado Sra. Rodríguez Galguera presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 28-9-2015 que desestima el recurso de reposición frente a la providencias de apremio de 24-3-2015.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 5 de abril.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y no del demandado. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 32,2 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor formula recurso contra la providencia de apremio alegando que no se ha identificado correctamente la deuda por la que se apremia, nos e ha notificado la liquidación, en este caso, de la tasa por basuras del 4º trimestre de 2013 en el contrato 87919 en la dirección y por el pago.

Frente a dicha pretensión el Ayuntamiento alega la corrección de la resolución por cuanto se identifica la deuda, no pagada y consta el intento de notificación aportado por AQUALIA, concesionaria del servicio, que no fructificó según acuse de recibo por estar ausente el destinatario.

SEGUNDO.- El art. 167 LGT establece que “1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del art. 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

En relación ha este precepto la doctrina y la jurisprudencia clásicas han señalado que el procedimiento de apremio tiene carácter ejecutivo de ahí que existan importantes limitaciones a la hora de discutir su pertinencia. Así, el principio general es que no es posible discutir, en esta fase, los aspectos materiales de la liquidación, en especial su procedencia y corrección. La jurisprudencia mayoritaria parte del carácter de lista cerrada de los motivos de impugnación de la providencia de apremio

(SSTS de 19-7-1995, 8-6-2002, 28-10-2005) si bien se va abriendo una línea que admite la apertura de los motivos siempre y cuando existan vicios del procedimiento determinantes de nulidad radical o indefensión ((SSTS 19-1-2002 o 11-2-2009) si bien ya ha de decirse que no es el caso presente.

TERCERO.- El recurso debe prosperar por el segundo de los motivos, en relación al primero, por cuanto el pago del recibo en cuestión, no consta pagado, sino que la parte actora efectúa una deducción.

Es cierto que la providencia y la reposición identifican el origen de la deuda, el contrato y el concepto, la tasa municipal por recogida de basuras en ese domicilio del 4º T de 2013. Sin embargo, a lo que la parte actora se refiere no es eso, que es muy claro, sino que no queda identificado cuál es el acto declarativo de liquidación de esa deuda, con tal origen, por el cual se apremia. Así, como se ha indicado, la providencia de apremio supone el inicio de la fase de ejecución forzosa ante el incumplimiento voluntario de la deuda. Y para ello, (autotutela ejecutiva) debe haber un acto de declaración de deuda, de liquidación, en este caso, mediante la emisión de un recibo de la tasa por se periodo. Y esto es lo que falta en todo el expediente y no identifica ni la providencia ni AQUALIA. Así, el documento que se intentó notificar y a cuyo acuse de recibo se hace referencia, no es esa liquidación, no es el recibo de la tasa sino una comunicación posterior en la que se advierte de otro hecho o consecuencia, el corte de suministro precisamente por el impago de esa deuda cuya liquidación ni aparece ni consta notificada. Esta ausencia de notificación impide el pago en periodo voluntario generando indefensión.

Además, la notificación de la comunicación de ese corte se hace en domicilio distinto al señalado en la documentación obrante sobre el contrato. Así, en esos documentos y la propia providencia recurrida se dirigen al domicilio del actor en Torrelavega, mientras que la comunicación se hace en Santander. A ello se une un único intento, sin más y sin dirigir comunicación alguna al domicilio que sí consta a todos los efectos al concesionario y a la administración, impidiendo por ello, el efectivo conocimiento del acto y generando indefensión.

A falta de otra concreción por las partes, debe resolverse sobre el régimen de notificación del acto de liquidación de una tasa municipal (que nada tiene que ver con la comunicación del corte de suministro).

Con carácter general, el régimen de la notificación de resoluciones administrativas se contempla en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992 RJP, completándose, cuando de notificaciones por medio de correo se trata, con los arts. 39 a 44 RD 1829/1999 que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la ley 24/1998 de 13 de julio del Servicio Postal Universal derogada por la Ley **43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal**. De acuerdo con tales preceptos la notificación habrá de hacerse por un medio que permita tener constancia de la recepción, la fecha, la identidad y el contenido del acto.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

